

La libertad religiosa en la historia de Nueva España y México: época colonial y periodo independiente hasta las grandes reformas de 1992

RESUMEN

Este artículo aborda la evolución general de las complejas relaciones Iglesia-Estado en México, desde sus antecedentes en la época colonial hasta las reformas de 1992, poniendo el énfasis en el problema del encaje de libertad religiosa ante el laicismo constitucional.

PALABRAS CLAVE

«Real Patronato», relaciones Iglesia-Estado, derechos fundamentales, laicismo, libertad religiosa, reforma constitucional.

ABSTRACT

This article discusses the general development of the complex Church-State relations in Mexico, from its roots in the colonial era to the 1992 reforms, emphasizing the issue of religious freedom faced with the constitutional secularism.

KEY WORDS

«Real patronato», Church-State relations, fundamental rights, secularism, religious freedom, constitutional reform.

Recibido: 8 de enero de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Época colonial y patronato indiano. Bases del conflicto. I.1 El Regio Patronato indiano. El Vicariato y el Regalismo. I.2 Libertad religiosa en América y sus primeros pasos. I.3 La libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Estado inmediatamente anteriores al movimiento insurgente. II. El fenómeno religioso en el constitucionalismo mexicano II.1 La emancipación. III. La libertad religiosa en el México independiente. III.1 La libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en el período de la reforma. III.2 Lerdo de Tejada y la política contra la Iglesia católica. El Porfiriato. IV. Primeras décadas del siglo xx: revolución, constitución y laicismo. IV.1 Antecedentes de la Constitución de 1917. V. México tras la Constitución de 1917. La irrupción del laicismo. V.1 La Constitución de 1917. El nuevo Estado laicista. V.1.1 Leyes preconstituyentes: Querétaro (1916-1917). V.1.2 Laicismo e intolerancia religiosa. V.2 Conflictos previos a la Rebelión Cristera. El «Triunvirato». V.2.1 El gobierno del general Calles y el movimiento «Cristero». V.3 Sesenta años de dilema e indecisión. V.3.1 Los arreglos de 1929 y su inaplicación. V.3.2 Bases para la futura modernización de la Constitución de México. La DUDH de 1948 y los Convenios Internacionales. V.3.3 Influencia de la Ley Orgánica de libertad religiosa española de 1980 en las reformas mexicanas de 1992.

I. ÉPOCA COLONIAL Y PATRONATO INDIANO. BASES DEL CONFLICTO

La piedra angular que marca el inicio de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México es sin lugar a duda la implantación de la Iglesia católica en las Indias¹.

Anteriormente, en la época de finales de la Edad Media y más en concreto, años antes de la Reforma que se dará a conocer en la etapa posterior, se podía optar por ser fiel en un «Estado»² cristiano, o por lo contrario, ser pagano³. Pero debido a la entrada de una nueva etapa, influenciada por una nueva corriente de pensamiento y unos cambios que dieron lugar a lo que se conoce en historia como el humanismo renacentista, se dejó a un lado esta fórmula y se llegó a la conclusión de que se debía dar nombre a una figura de tolerancia, me refiero a la primitiva y poco elaborada noción de libertad religiosa⁴.

¹ Cf. J. SALDAÑA SERRANO, «Relaciones Iglesia-Estado en México. ¿Existe realmente un derecho de libertad religiosa?», en I. MARTÍN SÁNCHEZ y M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ (coords.), *«Derecho y Religión»*, 7 (2012), p. 118.

² A partir de aquí me referiré a la palabra Estado tal como la entendemos hoy, aunque su uso en aquella época no fuera el adecuado.

³ Cf. R. J. BLANCARTE PIMENTEL, «La libertad religiosa como noción histórica», en J. ADAME GODDARD (COORD.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F. 1994, p. 40.

⁴ González Schmall comenta que «la libertad religiosa y objeción de conciencia son términos que, desde ciertos presupuestos conceptuales son insolubles. La libertad religiosa es la inmunidad de coacción que consiste en que en materia religiosa no se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella; es el derecho, pues, de profesar

En el caso concreto, México fue obligado mediante el modelo de conquista en primera instancia a que se adaptara al estereotipo europeo; a que se convirtiese en algo que era radicalmente diferente a lo que ellos conocían, y de esta manera, fueron integrados dentro del esquema colonial.

Dicho lo cual, a la otra parte del océano, la tolerancia religiosa se venía dando con frecuencia, ya que no podemos obviar que dentro de la península Ibérica convivían las tres grandes culturas de judíos, musulmanes y cristianos, en donde aún hoy perduran las obras arquitectónicas entremezcladas. Pero en el final de la reconquista (año 1492) se produjo un punto de inflexión en cuanto al respeto entre las diferentes identidades religiosas y se dio paso a la única identidad religiosa posible, la identidad católica de la Monarquía Hispánica.

A la vez, se empezaba a producir una división entre los reinos del norte y sur de Europa, donde se comenzaba a fraguar una idea política y religiosa diferente a la que se venía manteniendo en el sur (la reforma protestante iniciada por Lutero) que enlaza perfectamente con la lucha por el derecho fundamental de libertad religiosa, que marcará la pauta en la contienda del hombre por reivindicar sus derechos y sus libertades⁵. Esta situación terminará por desembocar en las guerras de religión de los siglos XVI y XVII, sin que se llegue a solucionar la división en la que estaba inmersa Europa, sentándose las bases del principio de tolerancia mediante la paz de Westfalia.

Volviendo a la situación en las Indias, se tramitaron los derechos conforme a las tradiciones que durante los siglos anteriores se venían otorgando. Con un arraigado hábito propio de la Edad Media, era el Papa una pieza clave en el entramado de conquista, junto con un dato muy relevante como es el

creencias o convicciones fundamentales, en público y en privado, de manera individual o asociado con otros, mediante el culto, la enseñanza, la observancia y los ritos. Este derecho se funda en la dignidad humana. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en una disposición subjetiva de la persona sino en su misma naturaleza. De aquí que es un derecho que corresponde a todos los hombres, lo mismo si son creyentes que si no profesan ninguna religión».

Esto es así porque al hablar de libertad religiosa el acento recae en la libertad y por tanto también los agnósticos y los ateos, teóricos o prácticos, positivos o negativos tienen que ser respetados en su libertad, que es religiosa al menos en cuanto connota un desligamiento de la Divinidad» R. GONZÁLEZ SCHMALL, «El derecho a la libertad religiosa y objeción de conciencia», en BETANZOS TORRES, Eber Omar, y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho Eclesiástico*, Porrúa en colaboración con el Centro de Investigación e Informática jurídica, México D. F. 2012, 2.ª ed., p.83.

Al respecto, el profesor Ferrer Ortiz y el profesor Villadrich exponen el concepto deslindándolo del principio: «La libertad religiosa, además de ser un derecho humano, es un *principio de organización social y de configuración cívica*, porque *contiene una idea o definición de Estado*. Según esta perspectiva, el principio de libertad religiosa no se confunde con el derecho fundamental del mismo nombre, que expresa una exigencia de justicia innata a la dignidad de la persona humana y *contiene una idea o definición de persona*». (P. J. VILADRICH y J. FERRER ORTIZ, «Los principios informadores del derecho eclesiástico español», en Javier FERRER ORTIZ (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona 2007, p. 90).

⁵ J. SALDAÑA SERRANO y C. ORREGO SÁNCHEZ *Poder estatal y libertad religiosa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, 1.ª ed. p. 26.

carácter del Estado español en Indias de «Estado misional», sin que se tuviera en cuenta solamente la conveniencia económica y de poder en los Reyes de la Monarquía, ya que fueron éstos, verdaderos personajes con vocación evangelizadora⁶.

Con los descubrimientos de las pequeñas islas oceánicas se inició una pugna marítima que enfrentó a las dos grandes potencias mercantes del territorio peninsular. El supremo pontífice Alejandro VI expidió una primera «bula» para que con su soberana autoridad fuera garante de la encomienda a los Reyes Católicos (y en la práctica a Castilla) de la evangelización y administración terrenal de lo descubierto por Cristóbal Colón.

A todo esto se le llamó Patronato indiano, es decir, a las potestades que el Papa Borgia concedió como «Bulas papales» siendo el 3 de mayo de 1493 la fecha de despacho de las bulas *Inter caetera* (breve) y *Eximiae devotionis*, además de la bula menor *Inter caetera*, que se expedirá al día siguiente. Con este hecho, se les otorga a los reyes de Castilla, y en la práctica a Isabel, la soberanía sobre lo descubierto y lo aún no descubierto en ultramar; la equiparación a lo que años antes se le había otorgado a Portugal en materia de dominios y derechos a la hora de hacer un hallazgo y la demarcación para el reparto de lo hallado por Portugal y España respectivamente.

Además de las anteriores, se expidieron dos bulas más que completaron el entramado: la bula *Piis fidelium* y *Dulum siquidem* de 26 de junio y 25 de septiembre respectivamente del año 1493. Con éstas se concreta la forma de gobierno, ya que mediante aprobación papal a propuesta de los reyes de Castilla, se nombraba un vicario⁷ para la gobernación. Así, en estos documentos concedió el Papa el dominio de estas tierras basándose en su poder, y por lo tanto, en la ley (aunque otras potencias mundiales como Inglaterra o Francia no las tuvieran en cuenta debido a las jurisdicciones internas de la Iglesia en estos países donde no se reconocía el poder papal en asuntos temporales). Fue con la bula *Eximiae devotionis* y *Universalis Ecclesiae* con las que se concedió el Patronato Universal sobre la Iglesia en Indias⁸.

I.1 EL REGIO PATRONATO INDIANO. EL VICARIATO Y EL REGALISMO

Una vez que se descubren los territorios vírgenes de «Las Indias», se produce la conquista de éstas y, a través de la institución del Patronato Real, se controla a la Iglesia por las consecuencias del desgaste sufrido en las guerras de

⁶ Cf. A. DE LA HERA, *El gobierno de la Iglesia indiana en Historia del derecho indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 261. apud J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, 1.ª ed., p. 15.

⁷ Def. RAE [22.ª ed.]. Diccionario de la Real Academia (en línea): <http://lema.rae.es/arae/?val=vicario> (fecha de consulta: 10 del 3 del 2013).

⁸ Cf. J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, 1.ª ed., p. 16.

religión en Europa, pues la Monarquía va superponiéndose poco a poco al gran poder de ésta.

El poder real se va abriendo camino fuera del ámbito eclesial, además de convertirse en una figura mucho más estable y eficaz. A medida que pasan los años, la figura del Patronato, no muy bien definida y conocida, provoca que poco a poco se vaya aprovechando el Estado de la Iglesia para regirse como Vicariato, donde la figura papal únicamente tiene potestad para hacer frente a los paganos. Este modelo no tiene raíces en la Edad Media como era el caso del Patronato.

La exégesis que realiza unilateralmente el Estado sobre las bulas del Papa Alejandro VI, hacen que el poder del Estado aumente y se vayan desprendiendo de las restricciones y límites que la Iglesia imponía por encima de éste.

La política expansionista de los reyes cristianos tuvo como presupuesto el unificar los diferentes territorios y pensamientos de sus habitantes basándose en la doctrina de la Iglesia católica.

Con las transformaciones y nuevas alternativas que se iban dando en Europa durante estos años de cambio filosófico y conceptual, se produjo una «limpieza, afanándose en el cometido eclesiástico imbuido por el espíritu humanístico»⁹.

La Europa del siglo XVI estaba literalmente diezmada por el tormento que asoló a los países occidentales en aquellos años, por lo que una gran cantidad de canónigos emprendieron la marcha hacia Las Indias. El objetivo de este colectivo (que estaba integrado en gran medida por dominicos, franciscanos, jesuitas y agustinos) fue acompañar a las fuerzas colonialistas para desarrollar la educación y evangelización de los indígenas, todo ello mediante la influencia humanista que obraba en defensa de la tradición de estos nativos.

Así, los primeros años de evangelización fueron un verdadero refuerzo a la situación con la que se toparon estas gentes a las que se les había destruido sus antiguos santuarios y estaban totalmente despojados de sus tradiciones, incluso para el sector más poderoso en la pirámide poblacional (la nobleza indígena).

El estamento superior de la sociedad participó de manera muy activa en la asimilación del catolicismo, puesto que la clase alta esperaba la contrapartida de beneficios para sus hijos enviados a formarse en los colegios de españoles, como en el caso de Tlatelolco en Nueva España¹⁰.

El cambio que experimenta la situación al tomar fuerza el poder monárquico, hace que el mero patronato pase a ser una potestad delegada del Papa al monarca español; y que según el profesor Jaramillo Escutia, «enrarea el ambiente jurídico». De este modo, las bulas son vistas con un poder superior al que en un principio se había predispuesto en forma de patronato acompañado de la tarea evangelizadora.

⁹ Cf. J. P. BASTIAN, «Tolerancia religiosa y libertad de culto en México: una perspectiva histórica», en J. ADAME GODDARD (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F. 1994, p. 18.

¹⁰ *Ibidem*. p. 19.

Con los años, la fuerza del rey se fue expandiendo, y un punto fundamental que marcó el devenir de los tiempos fue la necesidad sobre la legislación canónica del permiso del rey (el pase regio). Con estos precedentes el poder temporal fue mermando al poder espiritual de manera más vertiginosa.

La total dependencia del poder real que tenían los miembros del clero denota la superposición que toma forma con la bula *Omnimoda*, concedida al rey Carlos V en el año 1522. Con ello, un nuevo régimen de corte pre-regalista se empieza a imponer, puesto que las funciones de las órdenes religiosas se van saliendo de lo que hasta entonces se atribuía a Occidente. Con las más que considerables potestades que se les confería se «manipula» la jurisdicción espiritual y el mismo poder real se encarga de nombrar a los cargos superiores sin contar con el beneplácito del Papa, unido a la organización que dictaba el Monarca y por consiguiente en manos de la delimitación terrenal real. De esta forma se obtiene el concepto «regalismo» en el siglo XVIII que da un paso más en cuanto a la fuerza del poder terrenal contra el temporal, siendo argumentado de manera irrefutable, donde se mantiene que «la autoridad del Rey sobre asuntos religiosos derivaba de un derecho divino»¹¹. Con la implantación del liberalismo en el siglo XIX se apaciguará esta tendencia y desembocará en el resultado del denominado Estado laico.

I.2 LIBERTAD RELIGIOSA EN AMÉRICA Y SUS PRIMEROS PASOS

Una incipiente libertad religiosa, obtuvo sus frutos después de las tortuosas guerras de religión, cuando se llegó a la consecución del Tratado de Westfalia y el de Augsburgo.

La traspolación del concepto de libertad religiosa conoció una trayectoria muy cercana a la experiencia europea durante los siglos XVII y XVIII, sobre todo en las colonias inglesas de Norteamérica¹²; aunque no quiero decir con ello que no existiera intolerancia.

En el caso de México, después de la gran acogida del catolicismo que derivó en el arte mestizo de naturaleza cristiana y en otros muchos órdenes como la pintura, el teatro, etc., se produjo algo que irremediamente no podía coexistir con esta nueva corriente, y es que a finales del siglo XVI «la memoria indígena no sobrevivió al doble asalto del descenso demográfico y de la transculturación al cristianismo». A partir de esta tendencia, se deduce que con la desaparición de las generaciones más ancianas de la sociedad indígena y junto con la unión de la gran acogida de la nueva concepción, se produjese un hecho irremediable: «el tiempo lineal se impuso al tiempo cíclico precolombino»¹³ donde la vida diaria que conocía el mundo indígena no tenía cabida en la nueva estructuración marco temporal.

¹¹ J. SALDAÑA SERRANO, *Relaciones Iglesia-Estado en México...*, cit., p. 119.

¹² Cf. R. J. BLANCARTE PIMENTEL, *La libertad religiosa como noción histórica...*, cit., p. 42.

¹³ J. P. BASTIAN, *Tolerancia religiosa y libertad de culto en México...*, cit., p. 19.

A raíz de la nueva distribución en todos los ámbitos coloniales, el catolicismo fue el apoyo que encontró el mundo indígena, el cual, iba poco a poco recordando su identidad. Como dice Grunzinski, «al margen de las manifestaciones brutales y autoritarias de la dominación colonial, mejor que ésta, fue la fascinación del Occidente, por la escritura, el libro, la imaginación, las técnicas, de los santos y de las villas,... que explica también la irresistible empresa de la cristianización»¹⁴.

1.3 LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL MOVIMIENTO INSURGENTE

En los inicios del siglo XVIII se produce en España la guerra de Sucesión debido a la muerte de Carlos II sin hijos. El trono español se lo reparten las dos potencias monárquicas imperantes en Europa (la casa de Austria y la casa de los Borbones en Francia) con la balanza a favor de los segundos. La victoria de éstos, hace que se produzca un cambio irremediable en el planteamiento de gobierno y ello influye, cómo no, en todo lo relativo a la situación de ultramar.

La situación inmediatamente anterior a la llegada de los Borbones estaba influenciada por la Contrarreforma que se había terminado de implantar a mediados del siglo XVII y que tenía como objetivo el renovar la Iglesia e imponer el catolicismo sobre las religiones protestantes.

En un ambiente viciado por los continuos ataques entre la facción católica y protestante, se produjeron diferentes medidas que a grandes rasgos consistieron en: cerrar las colonias a cualquier ataque religioso exterior y sobre todo contra las ideas protestantes de la época; el anquilosamiento en la adaptación de los textos al tiempo; la prohibición de determinadas clases sociales de pertenecer al clero y una pluralidad de realidades que frenaron el desarrollo evolutivo en materia de libertad religiosa, etc.

El advenimiento borbónico contribuyó a las relaciones económicas con ultramar; a la fundación de puertos en Indias y sobre todo a la imposición del modelo absolutista. Dichas circunstancias conllevaron el aumento de la brecha que había abierto el patronato-vicariato y finalmente el regalismo con el poder espiritual, pero no obstante, la política que iban a llevar a cabo no permitía la separación entre el Estado y la Iglesia ni tampoco la libertad de cultos¹⁵.

Un tiempo más tarde y con la influencia de la Ilustración, se multiplicó la producción de libros de procedencia ilustrada del país francés y de las sociedades donde no estaba instaurado el catolicismo, surgiendo un nuevo esquema político donde ya no se observaba al rey como alguien puesto en ese lugar gra-

¹⁴ *Ibidem*, p. 19

¹⁵ M. del R. GONZÁLEZ, «Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México», en J. ADAME GODDARD (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F. 1994, p. 117.

cias al poder divino, sino por un pacto de protección donde el poder que se le transfería por el pueblo tenía que ser utilizado para la salvaguarda del mismo como escribió Hobbes en su tratado del Leviatán, o como también defendió Thomas Locke.

Es en 1747 cuando surgió el «tolerantismo»¹⁶, pues como recoge Bastián¹⁷, es en esta fecha cuando se manifiesta públicamente la palabra tolerancia religiosa, se fundan las primeras escuelas laicas y se llega a la antesala de la emancipación, sin que se consiguiese una revolución tal como se conoció en Francia, con un estrato social tan poderoso como la burguesía y sin una base ideológica e intelectual potente que marcará la evolución paulatina del México emancipado.

II. EL FENÓMENO RELIGIOSO EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

II.1 LA EMANCIPACIÓN

La única Constitución española que tuteló la vida de los mexicanos en los antiguos territorios de Nueva España, fue la de 1812 aprobada en Cádiz, que establecía en su artículo 12:

«La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera». (Siendo Dios todopoderoso el supremo legislador universal).

De esta manera, entramos en un período constitucional marcado por el reconocimiento de la religión católica como la religión oficial, sin que se cambie dicha concepción en las constituciones venideras como la de 1814, donde se sigue reconociendo la misma.

En 1814 fue liberado de su cautiverio Fernando VII, se dispuso mediante real decreto por dicho monarca, la disolución de la «monarquía constitucional» al grito de sus seguidores absolutistas del famoso «viva las cadenas», donde se retrocedía en estos años de avances políticos y se volvía a imponer la monarquía absoluta.

Al otro lado del Atlántico se sucedían las revueltas desde el año 1810 cuando explotó el denominado movimiento de liberación, donde se asentaron las bases de la Independencia mediante documentos que comprometían las relaciones entre la Iglesia y el Estado y donde la religión católica seguía siendo única (replicándose esta afirmación en la Constitución de Apatzingán).

¹⁶ PÉREZ MARCHAND (1945) apud J. P. BASTIAN, *Tolerancia religiosa y libertad de culto en México...*, cit., p.25

¹⁷ *Ibidem*, p. 26.

Los levantamientos que se sucedieron paulatinamente no llegaron a buen término y la revolución insurgente perdió al padre José María Morelos que había alzado en armas tanto a criollos como a mestizos, además de haber conseguido disolver el Congreso mexicano.

Por caprichos del destino, en España termina el sexenio absolutista que se había iniciado con el regreso de Fernando VII y en 1820 se levanta el general Riego iniciándose con él, el período del trienio liberal, favoreciendo un escenario propicio para la Independencia de las colonias, puesto que la península estaba inmersa en sus disputas internas por el poder entre la facción de corte absolutista y la de ideología liberal. Dichos acontecimientos desencadenan la inexorable independencia de México en el año 1821, y en el año 1824 con la nueva Constitución que iba a regir el orden allende los mares, se ajustó en el nuevo panorama legislativo que la religión del país sería la católica, prohibiéndose el ejercicio de otras.

Las altas esferas del clero dilucidaron el modelo de Patronato como una concesión del papado a la Monarquía Hispánica, pero no era en puridad una concesión a la nación española. Habiendo cesado el patronato con el nuevo gobierno, era irremediable la necesidad de un concordato con el Vaticano¹⁸, y la Iglesia apoyó el movimiento independentista, pues sabía perfectamente que era una causa perdida el esperar que el Vaticano concediera el patronato a México, además de los lazos de amistad que la Santa Sede tenía para con los Estados que luchaban contra la independencia de las colonias. El poder de la Iglesia se hizo tan grande en el nuevo México que recobró su independencia respecto al Estado, aunque unido a él; sin que pudiese frenar el proceso de secularización que derivaría finalmente en la eliminación de privilegios¹⁹.

III. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Al separarse la colonia de la metrópoli se rompió el vínculo con respecto al Regio Patronato Indiano, que era el nexo de unión entre la Iglesia del nuevo Estado y el Vaticano. Al no ser reconocida la nueva República por España, se configuró otro nuevo obstáculo para que la Santa Sede sistematizara el problema surgido en el ámbito espiritual. Además, se sumaba el influjo ideológico liberal que llegaba a los Estados recién independizados, siendo la libertad de

¹⁸ C. GÓMEZ ÁLVAREZ, «Mitra y sable se unen para sellar la independencia», en J. MOCTEZUMA BARRAGÁN (COORD.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 54.

¹⁹ *Ibidem* p. 55.

cultos y la secularización²⁰ sus principales propósitos frente a la intolerancia religiosa sostenida en la época colonial²¹.

Los primeros pasos en materia de libertad religiosa en el México independizado estaban influenciados por el liberalismo español y las ideas de la revolución norteamericana y francesa, ya que república y religión podían ir de la mano sin que se contrapusiesen. De esta manera, el modelo político de gobierno republicano mantenía al catolicismo como religión oficial del Estado²².

Con un propósito claramente rupturista, se pretendió dejar a un lado el tipo de gobierno que durante la época de la colonia había caracterizado al sistema y desde ahora, se obraría basándose en la implantación de la soberanía popular que venía importada principalmente de la Constitución Española de Cádiz de 1812, de EEUU y Francia, gracias a las constituciones que allí se proclamaron junto con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

²⁰ Soberanes trata el concepto de secularización como polisémico (que define situaciones distintas en varios niveles) y mantiene lo siguiente: «La secularización es un derivado de la palabra siglo y según el Diccionario Usual de la Real Academia Española es el *acto o efecto de secularizar o secularizarse (hacer secular lo que era eclesiástico)*. Y secular según el mismo diccionario, hace referencia a lo seglar o profano. Así, a los religiosos que se les autorizaba salir del convento se les calificaba como secularizados. Durante el siglo XIX se utilizó para definir de forma análoga otros fenómenos. Por ejemplo, los bienes que pasaban de las manos de la Iglesia a las del Estado se los calificaba como secularizados. Hoy en día, las tres acepciones más corrientes de este concepto son: 1. Hacer secular lo que era eclesiástico. 2. Autorizar a un religioso para que pueda vivir fuera de la clausura. 3. Reducir a un sacerdote católico al estado laical con dispensa de sus votos por la autoridad competente. También ha servido para designar el paso histórico de una cosmovisión religiosa a una antropocéntrica. La Edad Media en Europa se caracteriza en lo religioso por ser una época en la que la fe cristiana tenía una aceptación generalizada. La mayoría de las personas creían en los dogmas centrales del cristianismo, y las normas morales que se desprendían de éstos servían como pauta de acción tanto para los gobernantes, como para los gobernados. Lo religioso, pues, tenía una fuerte y clara presencia tanto en lo público como en lo privado; era el tamiz desde el que se ponderaban todas las cosas. La forma medieval de entender el mundo comienza a sufrir un profundo cambio a partir del siglo XIV. Este cambio marca, al menos en lo religioso, la nueva época: la Edad Moderna. Si bien está, al menos en su primer estadio, no puede llamarse en estricto sentido secularizada, es verdad que en ella se gestó el significado de secularización como el abandono del paradigma religioso para explicar el mundo y finalmente el surgimiento del Estado Laico.

En un primer sentido, secularización indica el proceso de privatización de la fe, de autonomía de la moral respecto de la religión, que tiene lugar en la segunda mitad del siglo XVIII; la moral ya no se funda en la Revelación, sino en la razón y, sin embargo, sigue siendo cristiana en su contenido. En un segundo sentido, secularización indícale traspaso de la noción escatológica de Reino de Dios aun contexto immanente, secular, que se carga de sentido religioso. Este traspaso se dio a lo largo del siglo XIX. Estos dos modelos se comportan de manera distinta frente al cristianismo que reactualiza, de una forma nueva, aspectos que tienen sus antecedentes en la gnosis antigua, y que durante la edad moderna encontrará el cimiento del Estado Laico, y por ende el de la libertad religiosa» (SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, «La secularización: origen del Estado laico» en BETANZOS TORRES, EBER OMAR Y HERNÁNDEZ OROZCO, HORACIO ARMANDO (coords.), *Derecho Eclesiástico*, Porrúa en colaboración con el Centro de Investigación e Informática Jurídica, México, 2012, 2.ª ed., pp.1-2).

²¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *La libertad religiosa en México*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS (coords.), «*Derecho y Religión*», 7 (2012), p. 104.

²² BASTIAN, Jean-Pierre, *Tolerancia religiosa y libertad de culto en México...*, cit., p. 26.

La Constitución de Cádiz, sobre todo, marca los nuevos términos y es en ella en la que más se basa el México independiente, por encima de la francesa o estadounidense, pues el objetivo era el de albergar una sociedad homogéneamente alineada, abrazada al catolicismo, y manteniéndose éste último como la religión del Estado (algo que las constituciones estadounidense y francesa no mantenían) y sustituyendo el derecho de patronato de la colonia pre regalista «por un regalismo que buscaba someter la Iglesia al Estado»²³.

Con este hecho comienza una nueva generación promovida por los insurgentes liberales que se identificarán en temas religiosos como «reformistas» en busca de la renovación cristiana, además de formar un modelo ungido por la preeminencia del Estado y la supervisión del Gobierno sobre la Iglesia.

Los primeros puntos que se abordaron para el encaje satisfactorio de una institución tan importante como la Iglesia fueron tres: la recuperación del patronato de una manera legal para poder ejercerlo con arreglo a derecho; la firma concordataria con el Vaticano para la catalogación del país como independiente y la renovación e implantación de las reformas que llevaban a una etapa religiosa más moderna²⁴.

La recuperación y reconocimiento del patronato fue el asunto que más problemas ocasionó al nuevo Estado, y es que, como era de esperar, no sería fácil el reconocimiento de la independencia de México por parte de la Santa Sede. El día 19 de octubre de 1821 se redacta una consulta por parte de Agustín de Iturbide, presidente del Consejo de Regencia de la Nación mexicana, al Arzobispo de México para que se llegara a un acuerdo en cuanto a la actitud que debería adoptar el Gobierno para la provisión de oficios eclesiásticos²⁵. Con la independencia, se llegaba a la siguiente conclusión: al no pertenecer el territorio al reino español cesaba el denominado Regio Patronato Indiano que había imperado durante los anteriores tres siglos y medio. Y, en cuanto a los oficios eclesiásticos, debía de ser concedido nuevamente por el Santo Padre sin que tuviera validez alguna hasta que llegara ese momento. Estos acuerdos fueron ratificados dos veces más en 1822, pero extrañamente no enjuició lo mismo la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos de 18 de abril de 1822 y se pronunció de manera contraria a las conclusiones aceptadas, expresando lo siguiente:

«El pueblo soberano de América sucedió en el patronato, que ha ejercido y ejerce como lo prueban muchos hechos positivos y de posesión. Debe, por tanto, mantenerse el ejercicio del patronato en el gobierno actual, esperando sólo de la silla apostólica la declaración de él.»²⁶

²³ *Ibidem*, p. 27.

²⁴ Cf. RUIZ GUERRA, Rubén, «Las paradojas de la primera reforma (15 de abril, en recuerdo del 147 aniversario de la muerte de Andrés Quintana Roo)», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 60.

²⁵ Cf. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los bienes eclesiásticos...*, cit., p. 27.

²⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998 apud SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los bienes eclesiásticos...*, cit., p. 28.

Inmersos en un momento como éste, donde el desconcierto era mayúsculo, se llegó irremediamente a los acuerdos que marcó el Congreso de la Unión en 1829 y 1831, donde se permitía que los propios cargos eclesiásticos (y en su caso obispos) nombraran e hicieran su trabajo sin el requerimiento del consentimiento gubernamental. Además, José María Luis Mora hizo que se difundiera la Santa Biblia y que fuese una actividad a la que se le protegiera y se tolerara. De esta manera, se iba reformando poco a poco el catolicismo, que se había ido perfilando durante la etapa colonial, y fue a partir del inicio de los años treinta de la centuria decimonónica, cuando creció exponencialmente la defensa de la tolerancia religiosa.

En estos años, se habían sucedido en el poder gobernantes como Guerrero y Bustamante, causantes de menoscabos hacia la figura de la Iglesia en la sociedad para conseguir el reconocimiento por parte de los países y del propio Vaticano de la existencia independiente en cuanto a asuntos religiosos del nuevo México, pues sendos presidentes no eran claros ejemplos de gobiernos legítimos, siendo duramente cuestionados.

El único camino que quedaba para poder solventar este problema era la lucha armada y el derrocamiento por parte del pueblo para conseguir que el poder volviera a manos de quien había sido designado. Gómez Pedraza fue el encargado de organizar las nuevas elecciones por las que fue elegido López de Santa Anna (un general que fue pieza clave en el derrocamiento de Iturbide, además de destruir el último gobierno de Bustamante). A él se le unió como vicepresidente Valentín Gómez Farías.

Desde la llegada de estos gobernantes al poder en 1833, se inició una campaña de «rumores acerca de las medidas antirreligiosas que estos hombres pudieron tomar»²⁷, porque gente de ideología con talante radical e ideas revolucionarias en contraposición con la institución eclesiástica, volvían a situarse en las altas esferas del poder. Esta actividad que suponía una intimidación para la Iglesia se tradujo en el arrendamiento de las fincas del fondo piadoso de las Californias²⁸. Ante ello, el general Santa Anna tenía como cometido el hacer frente a quienes acometieran y amenazaran la Iglesia, puesto que la religión «habría ser respetada por deber y por convencimiento»²⁹. La crítica a su postura no tardó mucho tiempo en hacerse pública, pero el presidente del Congreso requirió que el respeto a la religión debía dejar paso a las reformas como la pretensión del Patronato, pues era un asunto propio de la nación.

En contraposición con las ideas reformadoras y que amenazaban a la Iglesia, se originó el conocido levantamiento de la «Escalada» en Michoacán, a favor de la religión y los fueros de los hombres del clero y del ejército. De esta manera comenzaba una etapa de confrontaciones que obtuvo como resultado de

²⁷ RUIZ GUERRA, Rubén, *Las paradojas de la primera reforma...*, cit., p. 61.

²⁸ *El telégrafo*, 23 de abril de 1833, T. I, N. 103, p.4 apud R. RUIZ GUERRA, Rubén, *Las paradojas de la primera reforma...*, cit., p. 61.

²⁹ «Discurso que se pronunció por parte del Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ciudadano Antonio López de Santa Anna en el acto de tomar posesión del gobierno», en *El Telégrafo*, 17 de mayo de 1833, T. II, N. 7, P. 2. apud RUIZ GUERRA, Rubén, *Las paradojas de la primera reforma...*, cit., p. 61.

la inestabilidad entre las dos instituciones, la denominada «prerreforma», donde además de transformarse las misiones de las Californias, se estableció una Dirección General de Institución Pública, con la que se suprimió cualquier tipo de relación de la Iglesia en materia de educación, además de la supresión civil para el pago de diezmos³⁰.

En 1835, cambió el signo de las políticas que el Gobierno estaba llevando a cabo, abogando por tendencias no tan radicales e implantando los cimientos que en un futuro llevarían al fin del sistema federal que imperaba desde hacía ya largo tiempo. El primer paso fue el establecimiento de la comisión que presentó una serie de reformas que tendrían como resultado la Constitución mexicana de 1836 «la de las siete Leyes», donde retoma el carácter centralista y defiende entre otros puntos la profesión de fe de la religión mexicana. Además, fue más allá y en el año 1843 especificó que protegía y profesaba la religión católica, apostólica y romana con las nuevas Bases Orgánicas de la República Mexicana, excluyéndose otras (lo que conllevaba un menoscabo tolerante). También volvió a apoyar la plena soberanía de la cámara del Congreso para ratificar cualquier concordato de carácter eclesiástico con la Santa Sede.

Resumiendo lo acontecido en los primeros años de vida en el país, se dilucida claramente que la intolerancia frente a otros cultos continuó siendo la tónica habitual, pues la confesionalidad se oponía claramente con el pensamiento liberal, el cual atacaba cuando tenía oportunidad a la institución eclesiástica y por ello se sucedían etapas convulsas de confrontaciones constantes.

Con respecto a la Iglesia católica, continuó atesorando sus fueros, pero al no conseguirse por parte del nuevo Estado el Patronato, aquélla quedó a un lado, puesto que México no era el ente apropiado para su administración, y así se mantuvo cierta distinción con el propio Estado.

Con la fundación del partido liberal antes de la Reforma, se trató desde una óptica diferente la materia canónica y se puso fin a los fueros que aún mantenía la Iglesia en 1855. Un año más tarde, se implantó la desamortización y, por primera vez en 1857, con la Constitución de este año, se reconoció (aunque de manera implícita) la libertad de cultos, pues sin hacer referencia al camino seguido anteriormente en las leyes que amparaban la intolerancia en este ámbito.

III.1 LA LIBERTAD RELIGIOSA Y RELACIONES IGLESIA ESTADO EN EL PERIODO DE LA REFORMA

La situación ante la que nos encontrábamos medio siglo más tarde de la consumación insurgente era que los miembros del clero pugnaban, desde los inicios de la historia independiente del país, que el Estado mexicano fuera católico, con la aplicación o bien de un modelo monárquico o republicano. En contraposición con la facción eclesial y más en concreto hacia mediados de los años treinta de este siglo XIX, venían asentándose poco a poco las ideas ilustra-

³⁰ SANDOVAL VARGAS, Graciela, «Libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en México», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 82 (1992-1993), p. 230.

das que iban exportando Europa y Estados Unidos. Con ello, se empezaron a reformar facetas tan importantes como el principio que marcaba esta nueva propuesta política del pacto social, la superposición del poder civil en cuanto al poder temporal o factores de la vida cotidiana como la educación laica y la mencionada libertad religiosa³¹.

En el año 1854 se empezaron a reformar los aspectos religiosos mediante los principios liberales, además de producirse el cambio de perspectiva hacia lo laico (que ya desde finales de los años veinte y principios de los años treinta se venían engendrando) añadiéndose las reformas en materia de control de bienes inmuebles eclesiásticos, matrimonio civil y libertad de creencias. Sin embargo, ¿cuál fue el detonante para que se produjera dicho cambio? Pues bien, a mediados del siglo XIX otra causa externa a la política del país, dejó peligrosamente herido a México, y es que la guerra frente a Estados Unidos hizo que casi la mitad del territorio se volatilizara.

Después de este fatídico suceso, renacieron las críticas por parte de la sociedad que no era muy afín a los ideales insurgentes y se empezó a cuestionar sobre si había sido buena idea haberse desprendido del antiguo modelo colonial. Por ello, las explicaciones que se encontraron ante tan malos momentos que vivía el país fueron, por una parte, la idea que se tenía como presupuesto de culpa y por otro lado, el abandono de la tradición española, donde la monarquía y religión eran las piezas claves del sistema (mantenida por el grupo conservador liderado por Lucas Alamán). La corriente liberal mantenía por el contrario que los responsables de la terrible situación que se producía en el país, no era sino la prolongación colonial en las raíces del pueblo, pues los valores de esta época pasada permanecían latentes en la sociedad³².

Una vez que tanto conservadores, con el general Santa Anna hasta 1855, como liberales, con el Plan de Ayutla en 1855 (donde la facción liberal más radical pedía la separación hostil del Estado con la Iglesia católica y la secularización) llevaron sus propósitos a la realidad, se empezó a tratar el proceso de secularización del mundo católico en toda Europa.

En este siglo, se estaba aconteciendo el final del proceso de división entre la sociedad y el amparo que la Iglesia le había proporcionado desde tiempos remotos. De esta manera, con la autonomía civil, la Iglesia se incrustó en el sistema social.

Con esta situación que asolaba a mediados de siglo XIX a toda la Europa católica, y con lo que parecía en un principio la sumisión al liberalismo por parte de la Santa Sede, tuvo como contraataque un crecimiento sin precedentes de la autoridad papal³³. El movimiento denominado «neoultramontanismo» o, lo que es lo mismo, el apoyo en la autoridad papal que tenía como cometido el

³¹ María del Refugio GONZÁLEZ, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México...*, cit., p. 120.

³² MORALES DÍAZ, Francisco, «Las leyes de reforma y la respuesta de los obispos», en MOC-TEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 68.

³³ *Ibidem*, p. 70.

nuevo sistema de Iglesia que el Estado implantaba en la Europa católica, fue lo que influyó muy significativamente en las actitudes de los obispos y clero mexicano ante las Leyes de Reforma. Dicho lo cual, la secularización iba avanzando en las sociedades de muchos países y, como era de esperar, no podía llegar mucho más tarde a las esferas sociales mexicanas. Fue el denominado movimiento de la Reforma el que tuvo como cometido acabar con las raíces religiosas que envolvían a la sociedad.

Los liberales mexicanos al llegar al poder en 1855 comenzaron a redactar una gran cantidad de leyes, de las que se hicieron eco para lograr los propósitos que se buscaban. La «Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Nación del Distrito y Territorios» o Ley Juárez, fue la primera norma que constituyó la denominada Reforma. En esta primera ley, no se produjo un cambio importante, simplemente se estimó que los tribunales eclesiásticos no podrían ser los competentes en el conocimiento de causas civiles, las cuales les serían atribuidas al Estado, aunque se respetaba el conocimiento de dichos tribunales para con los delitos del fuero eclesiástico.

En 1856, la denominada Ley Lerdo de 25 de junio era la encargada de desamortizar los bienes inmuebles eclesiásticos, la cual tuvo un gran impacto y produjo al igual que en otros países como España (con las desamortizaciones de Mendizábal y Madoz) un antes y un después en lo relativo a la propiedad de la tierra. Fue en 1857 cuando los liberales más profundamente reformaron la sociedad en nuestra materia. El 5 de febrero se instauró la nueva Constitución donde las transformaciones que he mencionado en las leyes anteriores se pudieron aplicar (con excepción de las Leyes de la Reforma que entrarán en vigor con la Constitución de 1873), suponiendo un gran menoscabo a los intereses de la Iglesia. Los votos religiosos, la libertad de enseñanza, la libertad de imprenta, la abolición del fuero eclesiástico o la concesión en el poder federal para la irrupción en asuntos de la Iglesia eran algunos de las nuevas competencias que le iban a ser concedidas al Estado:

«En las acaloradas discusiones del momento se perdió la serenidad que pudo haber hecho ver a los obispos el sentido moderado que el grupo liberal mayoritario en el Congreso había intentado dar a los cambios sociales y gran parte de los artículos mencionados no tenían la intención de destruir la iglesia o la religión como afirmaban algunos obispos.»³⁴

En el Congreso (en este año de 1857) se debatió sobre la libertad religiosa y sobre si el Estado e Iglesia debían separarse definitivamente; el resultado fue el artículo constitucional número 123 que desembocó en una posición de supervisión de las acciones religiosas. Ello supuso un gran éxito para la facción liberal, puesto que con la nueva legislación habían rejuvenecido a su modo de ver, aspectos sociales que desde hace mucho tiempo constituían una pieza clave en la sociedad. En contra, la repercusión que suscitaron dichas medidas en la opi-

³⁴ *Ibidem*, p. 74.

nión eclesial, era propia de un ataque hacia la institución, ya que la dejaba huérfana de aspectos que habían sido tutelados hasta ahora por ella misma.

Todo esto no fue algo puntual y las reformas que se habían aprobado (con la llegada liberal dos años antes de la promulgación de la Constitución de 1857) fueron todavía más imponentes, pues se dio un paso más hacia la guerra civil con las nuevas leyes de 1859. En éstas se reguló el matrimonio civil y se reconoció únicamente por el Estado si se celebraba ante la jurisdicción civil; también el decreto de secularización de cementerios; la nacionalización de los bienes eclesiásticos; la independencia de Estado e Iglesia; la supresión de las órdenes religiosas y la Ley de libertad de cultos religiosos finalmente.

Con este panorama, se secularizó la sociedad y se puede afirmar que la separación entre la Iglesia y el Estado fue total. Además, Maximiliano de Habsburgo, que gobernó el Segundo Imperio a iniciativa del grupo conservador, contribuyó con sus ideas liberales a la libertad religiosa que amparaba a todos los habitantes, reconocido todo ello en el Estatuto Provisional del «Imperio» mexicano.

La puesta en práctica de estas leyes no llegó hasta 1874, cuando el Congreso aprobó como constitucionales las Leyes de Reforma, y es que, estando Benito Juárez en la presidencia, no prestó atención a ellas omitiéndolas directamente, puesto que tampoco las modificó, suprimió, ni aplicó. Cuando dichas leyes adquirieron el carácter constitucional, concluyeron que el Estado y la Iglesia eran independientes; así como la garantía hacia la libertad de cultos y la superposición del Estado a la Iglesia, estando atada al órgano de gobierno.

A partir de aquí, se abrirá una disensión que tardará mucho tiempo en converger, y es que, después de haber vivido una guerra civil marcada por las diferencias en cuestiones de tipo religioso, era muy complicado que aceptaran los partidarios del liberalismo una libertad de culto plena. De este modo, se puede afirmar que la separación de poderes, la desamortización o la enseñanza deslindada del poder eclesiástico, se llevó a cabo sin ningún problema, pero se convertirá en un inconveniente la tolerancia y la libertad de culto a partir de este momento, siendo de muy difícil aceptación todos estos principios.

La reforma que tantos cambios prometía nunca llegó a asentarse y la libertad de culto nunca pudo converger en una transformación social, sino todo lo contrario, la facción católica de la sociedad aguantó el pulso que con las Leyes de Reforma les habían lanzado los liberales «buscando el camino de la conciliación de intereses para su beneficio»³⁵.

A la intolerancia religiosa, le siguió la intolerancia liberal y como colofón la revolucionaria, teniendo como resultado el anticlericalismo y las persecuciones a los fieles, sobre todo las que constitúan minorías, floreciendo la intransigencia en la sociedad hacia lo político y eclesiástico³⁶.

³⁵ Cf. BASTIAN, Jean-Pierre, *Tolerancia religiosa y libertad de culto en México...*, cit., p. 33.

³⁶ *Ibidem*, p. 33.

III.2. LERDO DE TEJADA Y LA POLÍTICA CONTRA LA IGLESIA CATÓLICA. EL PORFIRIATO

Al hacer jurar la Constitución reformada el presidente Sebastián Lerdo de Tejada en el periodo de la República Restaurada (tras el imperio de Maximiliano), se erigió dicho personaje como la cabeza visible del cambio contra la Iglesia a finales del siglo XIX.

La República Restaurada fue un periodo de la historia constitucional de México que comprendió desde el año 1867 al año 1876 donde gobernaron los presidentes Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada, con el que se acentuó el problema entre el Estado y la Iglesia con respecto al anterior gobernante.

El presidente Juárez buscó la mediación entre las dos opiniones convergentes de la sociedad, y el gobierno toleró el no cumplimiento de las Leyes de Reforma³⁷. Tras ello, la libertad religiosa no quedó desfigurada por el momento. Con la muerte de Benito Juárez, se convertía en presidente Sebastián Lerdo de Tejada, en el que estaban puestas las miradas por parte de la Iglesia para que se soterraran las diferencias tan plausibles a las que se había llegado en estos últimos años.

Una vez que el nuevo presidente llegó al poder, comenzaron los enfrentamientos nuevamente entre los intereses católicos y el Estado. El primer asunto fundamental que se debatía para los intereses de las dos partes, fue si las Leyes de Reforma y todas las normas que habían desarrollado debían ser constitucionales. A ello se le unieron cuestiones en relación a los intereses protestantes y a la lucha contra las órdenes religiosas. La llegada a la Presidencia estuvo marcada desde un primer momento por la política que tenía pensado llevar, pudiéndonos hacer una idea mediante las palabras con las que se le investió en el cargo:

«Considero como un especial deber velar por la fiel observancia de las Leyes de Reforma, que han afirmado y perfeccionado nuestras instituciones. Expedidas aquellas leyes para extirpar vicios capitales de la antigua organización de nuestra sociedad, abriéndose las puertas de un porvenir venturoso, han sido en su aplicación y desarrollo, el remedio de los males más complicados, y la entrada victoriosa al seno de la verdadera civilización.»³⁸

El siguiente paso, que dio meses más tarde, fue en septiembre del año 1872, y más en concreto, el día 25. Con esta medida, el presidente puso fin a la inaplicación de dichas leyes, basándose en que:

- «1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.
2. El matrimonio es un contrato civil.
3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces.

³⁷ SUÑER LLORENS, A. PI, «Sebastián Lerdo de Tejada y su política hacia la Iglesia católica», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, JAVIER (COORD.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 129.

³⁸ *Ibidem*, p.131.

4. La ley no reconoce Órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.»³⁹

El 14 de diciembre de 1874 se publicó el elenco normativo reglamentario que explicaba pormenorizadamente las Leyes de Reforma, siendo de aplicación con rango constitucional. El haber incluido todas estas medidas dentro de la Constitución hizo que adquirieran un mayor valor y que les diera un apoyo normativo de primer grado a la vertiente liberal. Pero estos artículos constitucionales no tuvieron una aplicación taxativa, sino que también se hizo de la «vista gorda» en dichas reglas.

En el año 1876, se instauró el gobierno de Porfirio Díaz, y en lo que respecta a las nuevas medidas, se puede decir que no se aplicaron tampoco en este período de manera exacta. Más bien, se tomaron decisiones que conciliaban las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

La Iglesia fue recuperando el protagonismo que desde las reformas había perdido. Además, haciendo autocrítica, la institución religiosa admitió los cambios y no se cerró de manera rotunda, sino que renovó muchos aspectos y se acercó a la sociedad abandonando su posición ofensiva del pasado⁴⁰. Al contar la Iglesia con una alternativa al modelo que planteaba el Estado, y al no aplicarse la legislación que la Reforma había implantado, se fueron distanciando nuevamente las aspiraciones de ambas instituciones, y ello condujo irremediablemente al conflicto que se vivirá en el siglo posterior.

Las conclusiones que se pueden sacar sobre este periodo, que ha quedado ubicado en la historia de México como la antesala de la Revolución, son la instauración del positivismo y la formación definitiva del Estado laico⁴¹.

IV. PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XX: REVOLUCIÓN, CONSTITUCIÓN Y LAICISMO

IV.1 ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Durante más de treinta años de gobierno denominado como «Porfiriato», se avanzó en propósitos de dulcificación con la situación de la Iglesia y la tolerancia respecto a lo eclesástico. La no aplicación de las Leyes de Reforma, que tanto menoscabo producían en los intereses de la Iglesia, hizo que no se llegara a una situación límite, cosa que no tardaría en llegar una vez terminado dicho período.

³⁹ *Ibidem*, p.133.

⁴⁰ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México...*, *cit.*, p. 126.

⁴¹ MARTÍNEZ ASSAD, Carlos, «La Iglesia católica entre el pasado y el presente», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, JAVIER (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 263.

En 1910 volvió a reavivarse la situación de confrontación, y los revolucionarios fueron ampliando sus pretensiones anticlericales movidos por las últimas transformaciones que habían tenido lugar en el final del Porfiriato. Con la modernización económica y educativa, la prensa católica era portadora de un gran poder y modernidad. La unión de estos hechos a un sistema educativo que estaba en contraposición con el ateísmo liberal unido a la influencia y depósito en la sociedad de las ideas católicas, hizo que los liberales se opusieran a este régimen porfirista basándose en el reclamo del Congreso Liberal por la violación de las Leyes de Reforma y por el Programa del Partido Liberal de 1906, donde se detallaban las medidas que debían de evitar los excesos de la Iglesia⁴². La culpa, por lo tanto, recayó en el gobierno, y es que se mantuvo por los anticlericales que los derechos ciudadanos se habían menoscabado.

En mayo de 1911 se creó el Partido Católico Nacional cuya cabeza visible era Francisco León de la Barra. Dicho acontecimiento supuso un gran avance por la modernización que la Iglesia había adquirido y su integración en la democracia moderna. Todos estos progresos hicieron que no se produjeran cambios cualitativos respecto a la relación Iglesia Estado, puesto que Madero, presidente en este momento del país, pensaba que la conciliación era la mejor arma para la armonía.

Las ideas de las clases medias que amparaban y promulgaban un catolicismo por encima de las ideas pasadas, donde se entremezclaban la ignorancia y las ideas exaltadas, volvieron a provocar un enorme salto positivo para los intereses monásticos⁴³. En agosto de 1914 se rubricó el triunfo revolucionario y con éste, se acabó con el intento de restauración del anterior régimen (de Porfirio Díaz), volviendo a recobrar fuerza el factor anticatólico. Se declaró la «guerra a muerte» al clero mexicano, por el motivo de lo que argumentaban como «la alianza entre Victoriano Huerta y la Iglesia»,⁴⁴ y se abrieron cargos contra el propio Huerta por haber derrocado al gobierno de Madero.

Una vez que se produjo el levantamiento de Venustiano Carranza para conseguir la restauración del orden constitucional tras el Porfiriato, el ejército que era el brazo ejecutor del gobierno, se erigió como «el ejército constitucionalista» para enfrentarlo con su general Huerta. Este hecho constituyó un claro apoyo al movimiento por parte de la fuerza estatal. Dicho mandatario se alió con la Iglesia católica y ello sirvió de pretexto para las acusaciones de todo tipo.

La tan terrible guerra civil que azotó al país, unido a la pérdida del sistema porfiriano, conllevó al control estatal y la implantación del Programa del Partido Liberal Mexicano que amparaba la idea de anticlericalismo (puesto que la actitud de repudio hacia el clero iba expandiéndose) y revolución, expresando

⁴² VILLEGAS MORENO, Gloria, «Estado e Iglesia en los tiempos revolucionarios», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 184.

⁴³ *Ibidem*, p. 186.

⁴⁴ MEYER, Michael, C., apud G. VILLEGAS MORENO, «Estado e Iglesia en los tiempos revolucionarios», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 186.

un sector de la población el deseo de que el catolicismo fuera suprimido por otras formas de fe religiosa⁴⁵.

El decreto de 23 de julio de 1914 de Antonio Villarreal, gobernador del Estado de Nuevo León, es uno de los textos donde se recogen fidedignamente los conflictos entre Iglesia-Estado. En dicho documento, suscrito por uno de los firmantes del Programa del Partido Liberal Mexicano, se argumentan los deberes de sometimiento y castigo al clero católico romano para obrar conforme a la moralidad y justicia, ya que se le culpaba a la Iglesia como un factor de desorganización⁴⁶.

Estos hechos llevaron a la irremediable condena por parte de los altos cargos de la Iglesia en octubre de 1914, manifestando que se sentían perseguidos tanto ellos como los fieles de este movimiento violento, basado en una educación social inadecuada y por un liberalismo que cincuenta años atrás había comenzado una «cruzada».

La Iglesia llegó a una situación en la que ya no tenía protección ni siquiera en la propia Constitución, puesto que se le reconocía a los católicos desde la Constitución de 1857 el libre derecho de su culto y ello no se estaba cumpliendo, y además se habían quedado indefensos del derecho de libertad de imprenta, ya que les habían sido expropiados. Como se puede comprobar en las observaciones de los representantes diplomáticos españoles, las actividades que se produjeron en México durante este período revolucionario tuvieron como consecuencias: el cierre de iglesias, asesinatos de religiosos, la profanación de templos, el pregón del ateísmo, etc.⁴⁷.

La Revolución que había estallado en 1910, llevaba ya varios años desgastando a la sociedad y tras tanto tiempo, habían variado los objetivos que mantenía la causa. Tras cumplirse su finalidad principal, que era la de expulsar a Díaz en busca de un régimen menos restrictivo, tuvo finalmente como consecuencia el establecimiento de un régimen democrático con la Constitución de 1917.

El texto constitucional se había ido fraguando por todos los hechos acontecidos anteriormente, que influyeron muy notablemente en el resultado normativo. En resumen, y sopesando los hechos que condicionaron el tipo de Constitución que se promulgó en 1917, se puede matizar que, con la trayectoria que había mantenido en el seno católico desde finales del siglo XIX y la publicación de la Encíclica «*Rerum Novarum*», no sólo abandonaron los católicos el conservadurismo, sino que la actitud política que expuso León XIII influyó muy positivamente en los artículos laborales de la Constitución de 1917⁴⁸, primera constitución social del mundo. Pero con el triunfo del movimiento constitucionalista, que fue el encargado de suplantar a Huerta, que había derrocado a su vez a Madero con el apoyo de simpatizantes católicos, provocó en los constitucionalistas un odio nuevamente a lo católico. A ello se le sumó la gran cantidad de

⁴⁵ *Ibidem*, p. 187.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 189.

⁴⁷ MC GREGOR GÁRATE, Josefina, «Anticlericalismo constitucionalista», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, JAVIER (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 177.

⁴⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, «Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano», en «*Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*», VIII (1992), p. 316.

liberales, masones y protestantes de la época que abogaban por las leyes de Reforma que no se habían cumplido en los años anteriores para que la Iglesia no se sintiera menoscabada en sus intereses.

Con estos antecedentes se llegó a un resultado muy desalentador para la facción católica, pues el Congreso Constituyente autocalificó principios y elementos anticlericales y jacobinos que tendrán cabida constitucional en los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución⁴⁹. Con ello comienza en México una etapa que estará marcada por las disparidades con la Iglesia católica. El laicismo⁵⁰ había irrumpido con fuerza y por desgracia, perdurará durante mucho tiempo.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 317.

⁵⁰ Ferrer comenta que «Aconfesionalidad y laicidad son los términos empleados con mayor frecuencia para caracterizar la posición del Estado en relación al fenómeno religioso» y se pregunta si «¿confesionalidad y laicidad del Estado son nociones coincidentes, sucesivas o incluso contrapuestas?». A continuación examina el sentido propio de las palabras en el Diccionario de la Real Academia Española y en cuanto a la *aconfesionalidad* se define lo siguiente: «Falta de adscripción o vinculación a cualquier confesión religiosa». Ferrer sostiene que al tratarse de conceptos negativos, opuestos a los principales, tienen una capacidad de calificación limitada: aplicados al Estado, dicen simplemente que no es confesional, pero no sirven para afirmar en positivo los rasgos que lo caracterizan. Por ello la aconfesionalidad no plantea especial problema de interpretación según la opinión del autor. No sucede lo mismo en cuanto a laicidad (palabra que no aparece registrada en el Diccionario, mientras que laico tiene dos acepciones (y son bien distintas).

«1. adj. Que no tiene órdenes clericales». Mantiene Ferrer que este significado enlaza directamente con su etimología, donde el término original griego del que procede, significa *pueblo*, pasando al latín y de este al español como *laico*, con la misma acepción que recibe en el lenguaje jurídico canónico (Cfr. Canon 207 Código de derecho canónico de 1983).

«En sentido amplio, designa a los fieles cristianos que no son clérigos y, en sentido más estricto, a aquellos que ni son clérigos ni han adoptado alguna de las formas de vida consagrada, asociadas o no, o equiparadas a ellas, de tal manera que podríamos calificarlos de fieles corrientes, cuya forma de vida está regida por el ordenamiento jurídico de la sociedad civil.

Esta acepción contrasta con la segunda:

2. adj. «Independiente de cualquier organización o confesión religiosa». *Estado laico. Enseñanza laica*, porque aquí el término se torna equívoco, más todavía si se advierte que en su 21 edición el Diccionario expresaba un matiz diferente: 2. «Dícese de la escuela o enseñanza en que se prescinde de toda influencia religiosa» y que se completa a la luz del significado de sus derivados, inalterados en la vigente edición: *laicismo*: «1. m. Doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa» y *laicista*: «1. adj. Partidario del laicismo. 2. adj. Perteneciente o relativo al laicismo», a lo que es preciso añadir el inequívoco sentido del verbo *laicizar*: «1. tr. Hacer laico o independiente de toda influencia religiosa».

De esta forma el término *laico* no presenta un sentido unívoco, sino que tanto puede confundirse con el término *laicista*, como diferenciarse de él, y lo mismo sucede con la laicidad en relación al *laicismo*. J. FERRER ORTIZ, «Aconfesionalidad y laicidad. ¿Nociones coincidentes, sucesivas o contrapuestas?», en L. AGUIAR DE LUQUE y J. L. REQUERO IBAÑEZ (dirs.), *Estado aconfesional y laicidad*, «Cuadernos de Derecho Judicial» I (2008), pp. 393-395.

Al respecto, Pavía López señala que «El glosario de la Conferencia del Episcopado Mexicano» distingue el Estado laico (opuesto al estado confesional) del Estado laicista: «El Estado laico, como todos los Estados, está al servicio del pueblo y no es un medio para imponer al pueblo los intereses o ideas de los gobernantes o de las minorías que controlan el poder económico; tiene por lo tanto el Estado laico el deber de respetar el derecho de cada persona o comunidad de elegir y adoptar una determinada fe religiosa, y de vivir conforme a ella. El estado laico que respeta el

V. MÉXICO TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1917. LA IRRUPCIÓN DEL LAICISMO

V.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1917. EL NUEVO ESTADO LAICISTA

V.1.1 Preconstituyentes: Querétaro (1916-1917)

La vuelta a la reimplantación de la Constitución de 1857, que era la verdadera razón por la que se había declarado la lucha, nunca se llevó a término. El 12 de diciembre de 1914 se decretó el Plan de Guadalupe por el jefe del Ejército Constitucionalista, el general Carranza, y se promulgaron leyes de corte liberal y revolucionario como son: la Ley Agraria de 1915, las reformas al Código Civil del mismo año, o la del Municipio Libre y la del divorcio. El motivo por el cual no se volvió a aplicar la ley de mediados del siglo XIX es precisamente porque se consideraba que dicha norma se había quedado anticuada sin ser del todo práctica.

Poco a poco, fue surgiendo entre los miembros que formaban las filas de Carranza, la idea de convocar un Congreso Constituyente que retocara y modificara la Constitución decimonónica y creara una nueva, que estuviese inspirada en los principios revolucionarios que habían acontecido durante esta última década⁵¹.

Carranza, tras los numerosos pronunciamientos a favor de la modificación de la Constitución y la propaganda que circulaba a través de los periódicos nacionales y extranjeros, expidió el 14 de septiembre de 1916 el «Decreto de reforma de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto de 12 de diciembre de 1914» donde se notificaba y comunicaba la convocatoria del constituyente, quedando redactados los nuevos artículos de la siguiente manera:

«Artículo 4.º Habiendo triunfado la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de ayuntamientos en toda la República, el primer jefe del Ejecutivo Constitucionalista (Venustiano Carranza) encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijado en la convocatoria de la fecha y los términos en que habrá de celebrarse y el lugar en que el Congreso habrá de reunirse.

derecho humano de libertad religiosa cumple cabalmente con su función de ser una instancia que garantice el ejercicio de este derecho. A esta cualidad de respetar el derecho de libertad religiosa se le llama «laicidad del Estado». El Estado laico que no respeta el derecho de la libertad religiosa, porque agrede injustamente o permite que se Agreda injustamente a las personas por profesar o no profesar una determinada religión, se llama «Estado laicista» o se dice que es un estado que se conduce con laicismo». (M. T. PAVÍA LÓPEZ, «Las relaciones Iglesia-Estado en México y la libertad religiosa», en E. O. BETANZOS TORRES Y H. A. HERNÁNDEZ OROZCO (coords.), *Derecho Eclesiástico*, Porrúa en colaboración con el Centro de Investigación e Informática jurídica, México D. F. 2012, 2.ª ed., p. 50).

⁵¹ RABASA, Emilio, *El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F. 1996, 1.ª ed., p. 56.

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada estado o territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del estado o territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

Para ser electo al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucional.

Artículo 5.º Instalado el Congreso Constituyente, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Artículo 6.º El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, las elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los poderes federales e instalado el Congreso General, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.»⁵²

Dicho proyecto de constitución fue presentado por Carranza de la mano de Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías, los cuales, elaboraron y redactaron el proyecto que se presentó finalmente en diciembre de 1916 al Constituyente, quedando concretada la convocatoria en la ciudad de Querétaro. Todos los Estados excepto Campeche y Quintana Roo contaron con representación en el constituyente.

V.1.2 Laicismo e intolerancia religiosa

A modo de desenlace de todo lo acontecido durante los anteriores 50 años, sintetizamos diciendo que, tras la dictadura de Porfirio Díaz que finalizó con el levantamiento en armas de Francisco I. Madero, éste, desarrolló su efímero tiempo de gobierno por un año, pues fue asesinado en 1913, haciéndose con el poder Victoriano Huerta, llamado el usurpador, ya que el gobierno anterior había sido elegido democráticamente, lo que provocó un levantamiento llamado

⁵² *México a través de los siglos*, 19.ª ed., México, Cumbres, 1983 apud RABASA, Emilio, *El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F. 1996, 1.ª ed., p. 58.

el «movimiento constitucionalista», cuyo objetivo era desplazar del poder al general Huerta y la vuelta a la constitución decimonónica de mediados del siglo XIX.

Fue Carranza quien definitivamente derrocó del poder al general, en el año 1914 y tras ello, restableció el orden en un país que estaba dividido en diferentes unidades de corte revolucionario. Su triunfo en la tan conocida y denominada Revolución Mexicana de 1916 le hizo ser destacado como el hombre que derrocó y suplantó al poder ilegítimo. Tras los cinco años de guerra civil, la situación del país era desoladora, casi me atrevería a decir que catastrófica debido a la división que se había generado, quedando el país devastado.

La solución para el restablecimiento del poder fue la convocatoria al Congreso Constituyente por parte del «libertador» Carranza. Dicho Congreso se reunió en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916, con el objetivo de reformar todos los aspectos que habían quedado obsoletos en la anterior Constitución de 1857. La solución final fue la promulgación de una nueva Constitución, el 5 de febrero de 1917, que le dio sentido y vida al movimiento revolucionario, otorgándole la legitimidad y sirviendo como conclusión a dicho periodo.

A pesar de que en un principio la Constitución de 1917 se confeccionó sobre la base católico-política, acabó siendo una Constitución donde sus postulados nada tenían que ver con la inspiración y semblante que en un principio prometía.

El caso mexicano es diferente al resto de países latinoamericanos, puesto que mientras se dio paralelamente la reforma liberal durante el siglo XIX en ultramar, se superó dicha reforma en el resto de países mediante actividades más conciliadoras; sin embargo, en México tal proceso de reacomodo en busca de nuevos equilibrios se vio virulentamente frenado y reconvertido por la Constitución de 1917. A través de sus artículos 3, 5, 24, 27 y 130 asumió una actitud no solamente antirreligiosa o anticlerical, sino además, violatoria de los más elementales derechos humanos en esta materia⁵³.

Con la aprobación de los siguientes principios se daba paso a este nuevo semblante en la política y religión mexicana.

A) Ante el tema de la educación, la Constitución estableció una educación laica en escuelas tanto públicas como privadas, siendo modificado dicho artículo posteriormente a favor de «educación socialista» quedando expresado de la siguiente manera:

«La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social, pudiéndose conceder autorizaciones a los particulares que deseen impartir

⁵³ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, «De la intolerancia a la libertad religiosa en México», en *La libertad religiosa: Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Universidad Nacional Autónoma de México (1996), p. 546.

educación... de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas... deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial»⁵⁴.

B) La prohibición de que las corporaciones religiosas y ministros encargados del culto pudiesen establecer o dirigir escuelas primarias.

C) La prohibición también en la realización de votos religiosos y del establecimiento de las órdenes monásticas.

D) La celebración del culto público únicamente bajo la estructura del templo, nunca fuera de éste, estando dichos lugares bajo la supervisión de la fuerza pública.

E) La prohibición a las asociaciones religiosas (las Iglesias) de la adquisición, posesión o administración de los bienes raíces, pasando los ya poseídos con anterioridad al patrimonio nacional, siendo por lo tanto propiedad nacional los templos.

F) La prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinio, dirección o administración las instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados a cualquier otro objeto lícito.

G) Desvirtuación del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.

H) Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas (las Iglesias).

I) Sujeción a los ministros de culto y tratamiento como profesionales.

J) Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado).

K) El ministerio de culto para su ejercicio se reservó a los mexicanos por nacimiento solamente.

L) Prohibición de cualquier tipo de crítica hacia las leyes, al gobierno o a las autoridades estatales por parte de los ministros del culto.

M) Eliminación del voto activo y pasivo en los procesos electorales a los ministros de culto.

N) Prohibición a los ministros de culto de cualquier tipo de asociación política.

Ñ) Prohibición de dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos que tengan como finalidad la formación de los ministros de culto.

O) Prohibición de las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos de temas políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.

P) Prohibición de que las asociaciones públicas tengan alguna determinación que las relacione con alguna confesión religiosa.

Q) Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.

R) Prohibición a los ministros de culto para heredar por testamento, salvo procedencia de familiares dentro del cuarto grado⁵⁵.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 546.

⁵⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 318.

La reacción negativa por parte de los liberales positivistas culminó en esta Constitución. Tras la creación del Partido Católico Nacional, en la época de Porfirio Díaz, y el apoyo a Huerta, que era un candidato ilegítimo, los católicos fueron vistos muy negativamente por los revolucionarios que, cuando tuvieron la mínima oportunidad, aprovecharon para vengarse por todos estos sucesos de principios de siglo. No hubo distinción entre religiosos católicos, Iglesia católica, Partido Católico Nacional o católicos mexicanos, arremetiendo contra todos ellos como si de un mismo todo se tratara⁵⁶. A ello se le unieron las distintas fobias de los protestantes hacia los católicos. El conglomerado masónico, que se había forjado durante la dictadura, hizo que se expansionara y albergara mucha fuerza en los distintos clubes políticos, llegando ese poder al propio Parlamento, puesto que diputados afines a sus ideas fueron miembros de la Suprema Cámara.

El desplazamiento de lo antirreligioso a lo anticatólico y anticlerical fue la consecuencia más loable de la política que estaban llevando a cabo. Prueba de ello, fue el principio de «supremacía del Estado sobre las Iglesias»⁵⁷. Los revolucionarios no contentos con la política llevada a cabo, dieron un paso más, y la indiferencia hacia lo religioso se convirtió en una obligación de contrariedad hacia cualquier manifestación de corte católico. Según Soberanes Fernández, dichos miembros del poder tenían que aparentar una actitud hostil de tipo jacobino, siendo mal vista por la sociedad cualquier atisbo de fe o creencia religiosa.

Como reflexión final sobre estos primeros años en los que tuvo vigencia la nueva Constitución, fue muy incoherente el camino llevado a cabo por los liberales, puesto que no aplicaron a la hora de la verdad los principios por los que habían luchado en la Revolución años atrás.

La tolerancia que tanto defendieron en el siglo XIX se vio empañada en la práctica, y por muchos avances que habían alcanzado en la libertad de pensamiento, es incoherente que el derecho de tipo religioso no se pudiese ejercitar por los ciudadanos, incluso llevándose a cabo actuaciones en contra de los que se sintieran partícipes de dichos actos y pensamientos.

El momento en el que definitivamente se aplicaron dichas reformas, fue cuando alcanzó el poder Elías Calles. Este mandatario fue el encargado de castigar y perseguir a todo aquél que fuera considerado como fiel, desembocando nuevamente en un conflicto armado: la Guerra Cristera de 1926.

V.2 CONFLICTOS PREVIOS A LA REBELIÓN CRISTERA: EL «TRIUNVIRATO»

Tras la promulgación de la Constitución de 1917 se volvieron a reavivar los enfrentamientos entre el Estado y la Iglesia católica (iniciados desde 1910) y es

⁵⁶ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *De la intolerancia a la libertad religiosa en México...*, cit., p. 548.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 548.

que los artículos 3, 25, 27 y 130, suponían un menoscabo a las libertades eclesiásticas católicas.

Otro hecho que aceleró la contienda fue el triunfo del «Movimiento de Agua Prieta» en 1920. Dicha rebelión, se formó en contra del presidente Venustiano Carranza, que, unido a su fallecimiento, hizo que se convirtieran en nuevos vencedores el «Triunvirato Sonorense» (Adolfo de la Huerta, Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles). Éstos fueron mucho más radicales en cuanto al anticlericalismo mostrado hasta entonces, sobre todo el general Calles, ya que durante su participación en las filas constitucionalistas-carrancistas, había mostrado de manera evidente su profunda irreligiosidad y la respuesta violenta como acción contra ésta⁵⁸.

El primero en ser presidente del país en esta etapa, fue De la Huerta, como presidente interino que ocupó el cargo del mes de junio al mes de noviembre de 1920; luego le sucedió Obregón durante los siguientes cuatro años, hasta 1924, y finalmente Elías Calles, que también estuvo al frente del poder durante los años 1924 a 1928.

Haciendo un análisis de cómo dichos gobernantes se enfrentaron a los problemas que durante este período existían entre el representante del Vaticano y la clase social católica, además de los católicos mexicanos y los gobiernos Estatales, destacó por encima de todos la administración del general Elías Calles por ser la que suscitó mayores repercusiones y mayor violencia. A dicha dirección se le denominó «la Rebelión Cristera» y se prolongó en el tiempo durante los años 1926 a 1929.

Los antecedentes más inmediatos a la contienda fueron durante el gobierno de Álvaro Obregón y parte del primer intervalo de tiempo en el que gobernó Elías Calles, ya que nada reseñable se produjo en el gobierno de Adolfo de la Huerta. En el año 1921 estalló una bomba en la casa del arzobispo de México, José Mora y del Río. Ello irritó al conjunto de la Iglesia católica, sin que tardaran en oponerse la mayor parte del clero contra el triunvirato. La no condena de los hechos, además del apoyo prestado a la clase obrera y al socialismo, contribuyó de manera decisiva en la confrontación. Además, se produjo una segunda explosión en la Basílica de la Virgen de Guadalupe, lo que supuso el detonante de conflictividad hacia los fieles. A la cadena de hechos infortunados se le unió otro que tuvo mucha repercusión: la expulsión de monseñor Ernesto Filipi, representante del Vaticano en México, por la violación de un precepto constitucional: la asistencia al acto público religioso en el cerro del Cubilete en Guanajuato. Este acto fue visto muy negativamente por el poder gubernativo, puesto que se estaba produciendo una ceremonia en honor a Cristo Rey, donde las asistencias desbordaron todos los pronósticos. Alrededor de unas 40 o 50 mil personas violaron la normativa de rango constitucional que prohibía la reunión en actos públicos de carácter religioso.

⁵⁸ GEORGETTE JOSÉ VALENZUELA, Emilia, «Antecedentes políticos de la revolución cristera», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 206.

El presidente Obregón condenó de manera tajante, llamando al orden a la población. Fue en octubre de 1924, cuando se celebró en la Ciudad de México el «Congreso Eucarístico», considerándose como la mayor muestra de desafío hacia las prohibiciones constitucionales y hacia el gobierno de Obregón, donde los arzobispos y obispos mexicanos permanecieron unidos junto con el estamento clerical del país. Obregón, ante este hecho que suponía para el gobierno una afrenta de desobediencia y una meritoria violación de la Constitución de 1917, ordenó que se iniciara un proceso para depurar responsabilidades y acabar con los actos programados que aún no se habían celebrado. Tras este suceso, no se produjeron durante los meses de gobierno de Obregón, nuevas confrontaciones de importancia, culminando su gobierno a favor del presidente Calles, del que sí se puede hablar con mayor profundidad debido a las acciones acaecidas durante su tiempo de mandato.

V.2.1 El gobierno del general Calles y el movimiento «Cristero»

El inicio de dicho gobierno viene marcado por la polémica que suscitaba la Iglesia de la Soledad en la Ciudad de México, donde José Joaquín Pérez, con el apoyo del CROM (Confederación Regional Obrera Mexicana) fue la persona elegida como cabeza visible de la opinión pública para agrandar el conflicto que permanecía latente con el Vaticano. Este sacerdote fue el encargado de hacer saber que la Iglesia católica en México discurriría separada de la senda del Vaticano, declarándose en contra de la castidad sacerdotal y habiendo ocupado violentamente la Iglesia de la Soledad provocando el gran cisma con la Iglesia Católica Apostólica y Romana.

Los hechos repercutieron muy negativamente en la visión de los católicos, unido a los continuos enfrentamientos con los defensores de la separación entre la Iglesia y el Vaticano, y para que el debate del templo no se decantara a favor ni de unos ni de otros, Calles decidió que pasara a ser una Biblioteca Pública. La cercanía entre dicho presidente y los defensores del cisma, contrarios a los católicos, hizo que las relaciones con los seguidores de la Iglesia católica se fuera distanciando a pasos agigantados. A los defensores del cisma se les asignó la Iglesia del Corpus Christi en la Avenida Juárez, en frente de la Alameda. La decisión provocó la oposición del arzobispo Mora y del Río, puesto que además de haberles proporcionado el lugar sagrado, se decretó la prohibición de entrada a los católicos en el edificio santo⁵⁹.

El conflicto subió de tono y Georgette José Valenzuela planteó como una de las causas de la rebelión, que más tarde se tratará, la beligerancia propiciada en los discursos del gobierno de Plutarco Calles. El autor concluyó en su investigación que la campaña llevada por Calles en los años 1923 y 1924 estaba tildada del toque revolucionario y reaccionario según las propias palabras con las que el general se dirigió al público:

⁵⁹ *Ibidem*, p. 208.

«Vengo a definir mi actitud como revolucionario [...] Sé que esas personas que han venido a gritar ¡Viva Cristo Rey! No lo hacen porque sepan quien fue Cristo, sino porque las han aconsejado en el curato [...] Así queda demostrado que no he claudicado como revolucionario [...] ¡Digan ustedes a quienes las dirigen desde el curato, que esos gritos inconscientes no harán vacilar nuestra fe revolucionaria! Los revolucionarios que perseguimos el bien del pueblo, los liberaremos a ustedes de la reacción a pesar de ustedes mismos. Yo respeto el Cristianismo, porque se que Jesucristo fue el primer amigo de los desvalidos y esos que les han aconsejado que vengan a gritar ¡Viva Cristo Rey!, no son capaces de darles un pedazo de pan, ni un pedazo de tierra que labrar, para llevar el sustento a sus hogares, ni son capaces tampoco de fundar una escuela para estos pobres chiquillos que desearía la reacción vivieran siempre en las tinieblas del fanatismo [...] Yo recomiendo a los que están gritando ¡Viva Cristo Rey! Digan a quienes les aconsejaron desde el púlpito, ¡que ya nos encontraremos en el campo de la lucha y que los volveremos a derrotar como los hemos derrotado siempre [...]! Nosotros no venimos combatiendo ninguna religión; como revolucionarios hemos luchado en contra del clero mismo, porque se respeten todas las creencias y todas las opiniones. A mí me atacan porque saben que no podrían sobornarme nunca, porque entienden y entienden bien, que sé luchar como revolucionario por el mejoramiento de los desvalidos, contra sus más grandes enemigos: el capitalismo, el latifundismo y el clero.»⁶⁰

La inestabilidad llegó a su punto más álgido unas semanas más tarde, en el mes de febrero de 1926, debido a un hecho que se había producido años antes con la entrada en vigor de la Constitución en 1917. En esta fecha, el obispo José Mora y del Río anunció que la Iglesia no iba a adoptar los artículos conflictivos que se han citado anteriormente. Tras su reiteración de lo dicho una década atrás, Calles recurrió ante el Procurador General de la República y le exhortó que ejerciera la correspondiente acción legal contra el arzobispo por dicho comentario⁶¹, además de la expulsión del país de miembros del clero y la aplicación más severa e implacable de los artículos que habían dado tanto de que hablar.

A ello le acompañó una tremenda reforma del Código Penal en relación a la población católica, con trabas muy importantes como son: la limitación de miembros del clero, la clausura de conventos o el cierre de centros de enseñanza que tuvieran talante católico-religioso.

Los católicos no podían soportar esta situación y su contraofensiva no tardó en llegar. Mediante la denominada «Liga Defensora de la Libertad Religiosa» intentaron desestabilizar económicamente al gobierno, lo que supuso por parte del ejecutivo, la prohibición del culto público, provocando en la facción católica el enfrentamiento contra el gobierno de Calles.

⁶⁰ *El Demócrata*, 13 de octubre de 1923 apud GEORGETTE JOSÉ VALENZUELA, Emilia, «Antecedentes políticos de la revolución cristera», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 212.

⁶¹ *Ibidem*, p. 209.

Este movimiento se empezó a fraguar en enero de 1927. Los lugares donde tuvo mayor eco la mencionada rebelión fueron los de las zonas más alejadas a la urbe; en el campo, y es que se le unió el factor de la reforma agraria, pues no se habían aplicado aún los cambios que se habían aprobado en el siglo XIX y el descontento de la población por el tema, junto con las nuevas reglamentaciones de los artículos constitucionales en contra de la Iglesia católica, aceleraron y produjeron un mayor malestar. Guanajuato y Jalisco son un buen ejemplo de lugares donde tuvo éxito rotundo el levantamiento en contra de Calles. La patrona de dicha contienda fue la Virgen de Guadalupe al grito de guerra ¡Cristo Rey!

El Gobierno de Calles manifestó que la actitud de los fieles católicos en Guanajuato no tenía cabida en la ley, pues sus quejas no se podían defender de ninguna manera. El Ejecutivo argumentaba que era respetuoso con los diferentes cultos y que no tenían que temer a venganzas por este motivo, pero lo cierto es que tras los altercados en los que se vio envuelto el presidente con un grupo de católicos radicales en la Escuela de Agricultura, cambió la política y opinión hacia los activistas, prometiendo que pelearía porque se consiguieran instaurar los principios revolucionarios. La contrarréplica por parte de los católicos tardó escasas horas en producirse, mediante pequeños folletos escritos de corte anti-republicano y, más en concreto, anticallista.

Tras estas escaramuzas dialécticas en forma de discurso propagandístico, se empezaron a movilizar seguidores de ambos bandos. En 1924 dio comienzo la campaña electoral que acercó al general Calles hacia la gente que apoyaba su causa y, tanto en Aguascalientes como en Zacatecas, la recepción de miles de obreros le dio fuerzas para continuar con su empresa. Luego se desplazó a Michoacán, Morelia y Guadalajara, siguiendo con el pronunciamiento de sus discursos para captar adeptos.

El pueblo y los sindicatos campesinos lo fueron recibiendo a golpe de discursos y explicaciones anticlericales, aunque Calles en otra ocasión volvió a negar su enemistad con las religiones, cultos y creencias para centrar su odio en la Iglesia; y en particular, con el estamento del clero.

Por otro lado, «La Liga Defensora de la Libertad Religiosa», formada en 1925, movilizó en torno a 20 mil cristeros que lucharon por la causa y se inició una etapa de continuas guerras que se prolongaron en el tiempo durante más de tres años, hasta 1929. El final de la contienda se firmó el 22 de junio de 1929. Fue entonces cuando el presidente Portes Gil dio como finalizadas las riñas que habían mantenido el poder terrenal y el poder espiritual.

Para acercar posturas entre el Estado y el estamento eclesiástico, se llegaron a los acuerdos de no llevarse a cabo una política tan taxativa en contra de los intereses católicos, además del amparo hacia la Iglesia para que fuera garante de los servicios religiosos a los fieles.

De esta manera, no es que se suprimiese la anterior normativa, sino que con una fórmula muy a la mexicana, permaneció en vigor pero en suspensión; es decir, seguía vigente pero no se podía aplicar, lo que suponía en la práctica una inaplicación de una ley que seguía teniendo efectos legales. El amparo de los

acuerdos hizo que se retomara el oficio de misas y prácticas de fe, se volviera a admitir a todos los exiliados del país y se llegara a una amnistía para los rebeldes.

V.3. SESENTA AÑOS DE DILEMA E INDECISIÓN

V.3.1 Los Arreglos de 1929 y su inaplicación

Tras el período más radical vivido en el país, con la guerra civil a finales de los años veinte, el conflicto Iglesia-Estado se encuentra imbuido en el inicio de una etapa que tras los acuerdos de 1929, se presenta con incertidumbre y expectativas, que más adelante se verán truncadas por la desobediencia a dichos arreglos y simulaciones innegables⁶². La guerra marcó el carácter político del ejecutivo en los años treinta, tambaleando el rasgo ideológico según el presidente que había en el poder.

La Iglesia, tras la consolidación en el poder del Partido Nacional Revolucionario (PNR) sufrió una gran reprimenda y contención durante los primeros años, a raíz de los acuerdos de 1929. Poco a poco, fue cesando en gran parte el objetivo de los revolucionarios con la Iglesia y se centraron más en el nuevo enemigo: el capitalismo⁶³.

Durante la presidencia de Cárdenas, destacó la reforma del artículo tercero de la Constitución, que ya en 1916 con Carranza se había concluido que la enseñanza era libre y laica. En 1934 se suprimió la libertad de educación y a partir de entonces, es el Estado el que aglutinará todas las competencias en esta materia, siendo discriminatorio con las opiniones que no se integren en el ideario socialista. Además, toda doctrina religiosa no tendrá cabida, pues se excluirá y combatirá de manera feroz, para que de esta manera no se vuelva a reproducir el fenómeno fanático religioso⁶⁴.

De este modo, los acuerdos que suponían un estímulo para la concordia se veían poco a poco menoscabados por las políticas presidencialistas que vulneraban lo pactado. En 1940, con Ávila Camacho cambió la tendencia de menosprecio hacia la Iglesia, y el famoso artículo tercero se reformó en el año 1946, cambiando el semblante «socialista» por el concepto «democrático».

⁶² Cfr. PAMPIÑO BALIÑO, Juan Pablo, «Periodización histórica del derecho eclesiástico mexicano», en BETANZOS TORRES, Eber Omar, y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho Eclesiástico*, Porrúa en colaboración con el Centro de Investigación e Informática jurídica, México D. F. 2012, 2.ª ed., p. 39.

⁶³ PAVÍA LÓPEZ, María Teresita, «Las relaciones Iglesia-Estado en México y la libertad religiosa», en E. O. BETANZOS TORRES, Eber Omar, y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho Eclesiástico*, Porrúa en colaboración con el Centro de Investigación e Informática jurídica, México D. F. 2012, 2.ª ed., p. 45.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 45.

V.3.2 Bases para la futura modernización de la Constitución de México. La DUDH de 1948 y los Convenios Internacionales

El día 10 de diciembre de 1948, se proclamó en la ciudad de París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). La declaración marcará a partir de este momento el rumbo de la libertad en todo el mundo, pues será el inicio de la regulación vinculante (ya no por la citada declaración, sino por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Tras la Segunda Guerra Mundial surge todo este entramado de normas para que no se vuelva a repetir lo ya vivido en las dos anteriores guerras, que habían paralizado el mundo y causado la destrucción de tantos millones de seres humanos. La declaración, a diferencia de los pactos, no era de obligado cumplimiento, pero con su preámbulo y los treinta artículos que conformaban el documento, suponían el primer hito en la modernidad (tras la primera generación de Derechos Humanos en donde únicamente se recogían como antecedentes destacables en esta materia, el procedimiento inglés de *habeas corpus* en 1640, la Declaración de Derechos de los EEUU de 1776 y la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789).

Con la DUDH se establecían como referencia unos códigos morales universales contra la arbitrariedad y la tiranía. Además, dichos preceptos entraban en confrontación con lo que el Estado mexicano había amparado en cuestiones clericales durante todos estos años a través de su Carta Magna y de su Reglamento, sin olvidarnos de las últimas reformas con los preceptos que conformaban el nuevo Código Penal y que hacían más difícil todavía la libertad religiosa con la Iglesia católica.

Los siguientes artículos vulneraban de manera clara las regulaciones que se iban a adoptar por las organizaciones mundiales a favor de los DDHH, siguiendo todavía vigente la siguiente y conflictiva regulación en el Estado de México. En el artículo tercero de la Constitución, la enseñanza se imponía como «laica obligatoria» sin distinción de escuelas oficiales y particulares, prohibiendo toda intervención en ellas por parte de los ministros de culto, sin que existiera ningún tipo de recurso contra los actos arbitrarios del poder público en materia escolar. Ello unido a la reforma del Código Penal en cuyos artículos tercero y cuarto, castigaba con multa y arresto las violaciones a dicho precepto, provocaron un entramado restrictivo.

En el artículo quinto de la Constitución, se prohibían las órdenes monásticas y en el artículo sexto y séptimo de la reforma al Código Penal se ordenaba la disolución de las órdenes monásticas y la salida del claustro de los miembros, castigando con fuertes sanciones de prisión a quienes se reunieran junto con los superiores jerárquicos. También en el artículo 18 de la misma reforma, se castigaba con multa y arresto a los ministros de culto que en el exterior de los templos usaran distintivos que los hicieran fácilmente reconocibles. El artículo 27 de la Constitución privaba de capacidad a las iglesias para adquirir bienes apropiándose de todos éstos y, daba la facultad al Estado, para que decidiera acerca

de los templos que debían seguir abiertos junto con el destino del resto como bienes catalogados en propiedad de la Federación.

Fue en el artículo 130 de la Constitución, donde se negaba la personalidad jurídica a las iglesias; y sin embargo, facultaba a las Legislaturas de los Estados para determinar el número de ministros de culto que harían falta para cada una de las diferentes localidades, solo podían ser mexicanos por nacimiento y carecerían de toda clase de derechos políticos, pudiendo ser castigados con pena de multa y arresto a los que intervinieran en un acto del estado civil⁶⁵.

La DUDH en su artículo 18 dispone que:

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.»⁶⁶

Acompañándole el artículo 26. I de la citada Declaración con lo siguiente:

«Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria teniendo los padres derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.»

Ello, junto con el artículo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que ya se había firmado en 1948, estableció que:

«Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.»

Como se puede observar, los preceptos que ambas declaraciones disponían, no tenían cabida en el ordenamiento mexicano, sin que además, dicha regulación fuera compatible con los derechos humanos que debían estar fundados en el valor y la dignidad intrínseca de la persona humana.

El suplicatorio por parte de la Organización, de que todos los Estados debían garantizar a los ciudadanos este conjunto de derechos fundamentales, era todavía más específico, ya que se debía de llevar a cabo sin paliativo alguno, y no debía importar las razas, el color, religión, sexo, idioma, opinión política, origen o nacimiento⁶⁷.

Para el reconocimiento con garantías de la libertad religiosa, es necesario que el individuo reciba una prestación por parte del Estado que haga posible el disfrute, porque el derecho humano a la libertad religiosa comprende el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la libertad de trabajo para la dedicación

⁶⁵ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, Porrúa, México D. F. (1997), 2.^a ed., pp. 66-67.

⁶⁶ «Declaración Universal de los Derechos Humanos» (1948). ONU (en línea): <http://www.un.org/es/documento/udhr/> (fecha de consulta: 20 de marzo de 2013).

⁶⁷ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa...*, cit., p. 70.

a fines y actividades de tipo religioso, el derecho a la libertad de educación y el derecho a realizar actos de culto público⁶⁸.

Esta base conceptual no vinculante que surgió con la Declaración, marcará la pauta para que, mediante los Pactos que se firmarán años más tarde, se pueda garantizar y facilitar en todo el mundo los derechos fundamentales, entre ellos la libertad religiosa.

El resto de preceptos que se incluirán en los tratados y que tienen que ver con la libertad religiosa, supondrán el antecedente de la gran reforma de 1992, destacando los anteriores PIDCyP y PIDEsYc junto con los preceptos de las siguientes declaraciones y convenciones:

El artículo 5 de la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965:

«De conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

d) Otros derechos civiles, en particular:

VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.»⁶⁹

El artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966:

1. «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»⁷⁰.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 71.

⁶⁹ «Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial» (1965) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en línea): <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm> (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

⁷⁰ «Pacto Internacional de derechos civiles y políticos» (1966) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en línea): <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en el que se cita:

«Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, Idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.»⁷¹

El artículo 12 de la Convención Americana sobre derechos humanos de 1969:

1. «Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»⁷²

El artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981:

1. «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.»⁷³

⁷¹ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en línea): <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

⁷² *Convención Americana sobre los derechos humanos* (1969). Departamento de Derecho Internacional. Organización de los Estados norteamericanos. Washington D. C. (en línea): http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B_32_convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

⁷³ *Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones* (1981). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en línea): <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm> (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

El artículo 14 de la Convención sobre los derechos de la niñez de 1989:

1. «Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derechos de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.»⁷⁴

Con los Tratados Internacionales de los que México forma parte, se ha conseguido armonizar la tambaleante legislación del siglo xx, junto con un avance paulatino en el reconocimiento real de este derecho fundamental.

V.3.3 Influencia de la Ley Orgánica de libertad religiosa española de 1980 en las reformas mexicanas de 1992

Volviendo a la cronología que se venía explicando, tras las referencias de los acuerdos que se han citado en el punto anterior, se produjo en el tiempo un hecho que ayudó a que las normas tuvieran mejor acogida en la sociedad mexicana; me refiero al gobierno de Ávila Camacho, quien se manifestó como creyente e impulsó un nuevo perfil reformista más afín a los intereses eclesiásticos. La tolerancia religiosa durante este periodo de la década de los cuarenta, nada tenía que ver con años anteriores, y dicha libertad se amplió en contra de lo que se había aprobado constitucionalmente, aunque no se retocó ni un ápice la cúspide de la pirámide normativa.

Con Luis Echeverría se avanzó todavía más y los lazos de amistad entre el Gobierno y la clase eclesiástica se reflejaron públicamente. En la década de los setenta, realizó incluso un viaje al Vaticano para estrechar vínculos con el papa Pablo VI, lo que propició que años más tarde con José López Portillo, presidente de México entre 1976 y 1982, se autorizara la visita a México de Juan Pablo II en 1979 y se allanara el camino con los sucesivos mandatarios, como fue el caso de Miguel de Madrid en los años ochenta y Carlos Salinas de Gortari, que fue el presidente con el que se llevaron a término las modificaciones reformistas del noventa y dos.

Sin embargo, sería en los años ochenta, cuando se produjo un hecho que fue el detonante a todo este largo elenco de avances que se venían fraguando desde los años cuarenta; es, sin lugar a duda, el proceso de democratización que se inició en toda América, semejante al que se vivió una década antes en España y Portugal, con las nuevas Constituciones y su nuevo articulado que rompía con

⁷⁴ *Convención sobre los derechos de la niñez* (1989) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en línea): <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

lo anterior⁷⁵. La inspiración en la transición que se gestionó en España junto con el modelo que desarrollaba estos derechos fundamentales recogidos en su Constitución, los de su Ley Orgánica de Libertad Religiosa, fue sin lugar a duda el gran logro español que se extrapoló a Latinoamérica.

Con el objeto de alcanzar el máximo grado de libertad y consenso, se trabajó por la construcción de un marco donde las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas fueran efectivas. La tutela de este derecho fundamental junto con el principio de igualdad ante la ley, de neutralidad y finalmente de cooperación, desembocaron en el mecanismo de «Registro de Entidades Religiosas» que junto con la Comisión Asesora de Libertad Religiosa hicieron realidad la cooperación que planteaba el Estado. Los convenios de cooperación fueron el otro instrumento que hacía firme el reconocimiento de este derecho.

Con esta base jurídica se firmaron *¿En España o en México?* tres acuerdos con las federaciones de comunidades religiosas evangélicas, islámicas y hebreas, poseyendo dichas entidades la calificación de arraigo en España por la función que desempeñaron en la historia del país, y en consecuencia, el recibo para la mayor facilidad de cooperación y promoción de su doctrina de manera real y efectiva.

El nuevo marco jurídico que incluye la aconfesionalidad del Estado por una parte, y a la vez el sistema de cooperación con éstas según los principios de la DUDH, hacen que se adquiera un equilibrio en consonancia con las diferentes opiniones y postulados sociales que estén a favor o en contra de la religión. El carácter estatal por parte de una única religión desaparecerá, ampliándose el marco al resto de creencias y manteniendo una relación de cooperación con vínculos muy estrechos entre la Iglesia católica y la sociedad, por lo ligada que ha estado siempre y el papel que ha desempeñado en la sociedad. El reconocimiento de la realidad social en España, vinculado con su confesión mayoritaria, pero abierta a las demás confesiones, propició que la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos durante los meses de enero a junio del año 1978 celebrara diferentes encuentros con los representantes y cabezas visibles de las confesiones, con la finalidad de crear una nueva normativa en materia de libertad religiosa.

Todos estos pasos, dieron sus frutos y culminaron con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, donde por fin se contaba con un apoyo normativo que representara este derecho como inherente a la propia persona, además del reconocimiento de la personalidad jurídica a las confesiones y entidades religiosas del lugar (una vez que cumpliesen el requisito de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas). Ello fue muy importante para la vida de estas entidades a las que se les otorgaba una capacidad de actuación y autonomía propia, que jamás habían poseído normativamente, pero sobre todo, se les confería el derecho de poder realizar acuerdos de cooperación con el Estado. De esta manera se proyectaba en toda Latinoamérica un nuevo panorama normati-

⁷⁵ FERRER ORTIZ, Javier, «La ley orgánica de libertad religiosa de 1980 y su proyección en Iberoamérica», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 24 (2010), p. 12.

vo, donde la Dirección General de Asuntos Religiosos intensificó relaciones con Iberoamérica, donde se mostraron muy interesados en la regulación que se había seguido en España con la regulación de esta libertad.

México culminó este proceso en el año 1992, con las reformas que se mencionan, y la aprobación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público que en muchos puntos adoptó de los avances que años antes se impulsaron en España.

MANUEL ANDREU GÁLVEZ
Universidad Panamericana. México